

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

nubia espejo <nubia0530@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 14:12

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y
COMPETANCIA MÚLTIPLES**

Ref: 11001400306520190062400

De: Jorge Lubin Sastoque Santiago.

Contra: Flor Ángela Ávila Piñeros.

Dentro del trámite de revisión: 11001220300020220219100 adelantado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

De: Flor Ángela Ávila Piñeros.

Contra: Jorge Lubin Sastoque Santiago.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Cordial saludo, amablemente remito recurso en archivo PDF.

Cordialmente,

NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE
CC 51920935 TP 305172
CORREO: NUBIA0530@OUTLOOK.COM – DOMICILIO EN BOGOTÁ, D.C.
CALLE 18 # 4 – 91, OFICINA 601.

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETANCIA MÚLTIPLES

Ref: 11001400306520190062400

De: Jorge Lubin Sastoque Santiago.
Contra: Flor Ángela Ávila Piñeros.

Dentro del trámite de revisión: 11001220300020220219100 adelantado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

De: Flor Ángela Ávila Piñeros.
Contra: Jorge Lubin Sastoque Santiago.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Quien suscribe, amablemente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023, notificado en estados del día 10 de marzo de 2023.

Procedencia del recurso.

Reposición: El artículo 318 del CGP no excluye la posibilidad de proponer el recurso de reposición contra aquél que declara desierto el recurso de revisión.

Apelación: El artículo 321 del CGP, en su numeral 7, establece la procedencia de la apelación cuando con una decisión se ponga fin a un proceso. En este caso, la Revisión se surte a través de demanda y se constituye como un trámite autónomo, con número de radicación autónomo y ante un órgano jurisdiccional diferente, entonces, el auto que termina el proceso por declarar desierto el recurso, es susceptible de ser apelado.

Razones del disenso.

Son dos las que componen el disenso, denominadas “Falta de titularidad o competencia para tomar la decisión” y “Defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesto”.

Falta de titularidad para tomar la decisión.

En primer lugar, se debe precisar que el Juzgado 65 Civil Municipal únicamente fue requerido para el envío del expediente, pero no le es dable decidir sobre un asunto cuya competencia recae sobre el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala civil.

Al efecto, nótese que el artículo 358 del CGP establece que, efectivamente, si no se pagan las expensas para las copias del expediente, el recurso de revisión será declarado desierto, pero en ninguna parte establece que dicha declaratoria debe ser asumida por el juzgado que conoció del proceso objeto de revisión.

Por el contrario, nótese que la suscrita ni siquiera tiene poder para actuar dentro del trámite 11001400306520190062400, porque la señora Flor Ávila otorgó poder para que se adelante la demanda de revisión, por lo que mi poder para representarla se limita a las actuaciones que se surtan ante el Tribunal y no ante el juzgado, porque en aquella causa la recurrente cuenta con apoderado, es decir, el Dr. Luis Puin.

Luego, su competencia se limita a cumplir con el requerimiento del honorable Tribunal, esto es, a expedir las copias necesarias para dar trámite al recurso de revisión.

Aunado, teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad que remitió la suscrita al Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, y al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C., aquél primero requirió nuevamente al juzgado para que remitiera el expediente de forma inmediata y, atendiendo al requerimiento, el juzgado remitió el expediente, como consta a continuación:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES	
<input type="text" value="Introduzca fecha in..."/>	<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-06	Al Despacho				2023-03-06
2023-02-21	recibo de memoriales	JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ATIENDE REQUERIMIENTO REALIZADO EN ESTE ASUNTO. (CDBC®). 20 FEB 2023 - 3:34 PM			2023-02-21
2023-02-15	Notificación por Estado	Actuación registrada el 15/02/2023 a las 17:16:28.	2023-02-16	2023-02-16	2023-02-15
2023-02-15	Auto de sustanciación	1. REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ AL JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, ANTES JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, PARA QUE REMITA DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO NO. 11001400306520190062400 PROMOVIDO POR JORGE LUBIN SASTOQUE SANTIAGO CONTRA FLOR ÁNGELA ÁVILA PIÑEROS. EL JUZGADO DEBERÁ TENER EN CUENTA LO PREVISTO EN EL ART. 358 DEL C.G.P. SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. PARA EL ENVÍO DEL PROCESO EL JUZGADO DEBERÁ SEGUIR LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR PCSJC20-27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES, EN LA CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES // 2. COMO QUIERA QUE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD EFECTUADA POR LA DEMANDANTE NO CONCIERNE CON ACTUACIONES DEL TRIBUNAL, REMÍTASE AL JUZGADO MENCIONADO PARA SU RESOLUCIÓN. (CDBC®). Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-Nubia Esperanza Espejo Manrique SOLICITA REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL PROCESO. (CDBC®). 08 FEB 2023 - 6:28 AM -----NOTA: SE REENVIA MEMORIAL AL DESPACHO		2023-02-15	
2023-02-08	recibo de memoriales	Nubia Esperanza Espejo Manrique SOLICITA REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL PROCESO. (CDBC®). 08 FEB 2023 - 6:28 AM -----NOTA: SE REENVIA MEMORIAL AL DESPACHO			2023-02-08

Como se observa, actualmente el proceso está al despacho, precisamente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de revisión o, incluso, para declarar desierto el recurso, de llegar a ser procedente. Por lo tanto, se reitera que no es admisible la postura del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en declarar desierto un recurso que no es de su conocimiento.

Nótese que, a modo de ejemplo, en el recurso de apelación, pese a que aquél es resuelto por el superior, quien conoce del mismo es el juez que emitió la decisión objeto de apelación, por lo que en ese caso sí es admisible que, aquél ante quien se interpuso el recurso, sea quien lo admita, inadmita o declare desierto, pero, en el presente caso el recurso de Revisión fue elevado ante el Tribunal y es este el que debe adoptar la decisión.

Defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesto.

Como se observa en el auto que declara desierto el recurso de revisión, el juzgador señala que aquella consecuencia jurídica es imperativa, empero, respecto del cumplimiento inflexible de las normas, la honorable Corte Constitucional ha indicado que se puede incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesto, cuando quiera que las normas se utilicen como un instrumento para limitar el acceso a la administración de justicia.

Para no ser repetitivo, solicito que se dé estudio a la solicitud de control de legalidad que se remitió antes de haberse tomado la decisión que hoy es objeto de reparo, pues allí se desarrollaron fáctica y jurídicamente las razones que llevan al juzgado a incurrir en un exceso de ritualidad manifiesto, al solicitar el pago de las expensas para surtir el trámite de remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado desde el año 2020, cuando, aún en vigencia del Decreto 806 de 2020, se solicitó el pago de “copias” para surtir un recurso de queja. Luego, si el proceso se encuentra digitalizado, no se entiende para el para qué se deben pagar “copias”, porque, en últimas, aunque el Tribunal requiera las copias originales, aun así, no sería necesario emitir copias, porque el juzgado se puede quedar con el expediente digital.

Así cosas, agradezco se sirva resolver:

1. Revocar el auto de fecha 21 de febrero de 2023.
2. En su lugar, atenerse a lo que resuelva el honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del radicado: 11001220300020220219100.

Agradezco la atención prestada.

ANEXOS

1. Copia de la solicitud de control de legalidad previamente radicada (en caso de no haber llegado).

Cordialmente,

NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE

CC 51920935 TP 305172

CORREO: NUBIA0530@OUTLOOK.COM – DOMICILIO EN BOGOTÁ, D.C.

CALLE 18 # 4 – 91, OFICINA 601.

HONORBLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

M.P. DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

JUEZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ref: Recurso extraordinario de revisión 11001220300020220219100

Recurrente: Flor Ángela Ávila Piñeros.

Proceso fuente: 11001400306520190062400

Asunto: Control de legalidad a la actuación procesal – Artículo 132 CGP.

Nubia Esperanza Espejo Manrique, en calidad de apoderada de la recurrente en sede extraordinaria de revisión, amablemente me dirijo al honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, y al honorable Juez 65 Civil Municipal, para solicitar que se haga un control de legalidad sobre el devenir procesal de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

Razones de la solicitud.

Como consta en el sistema de consulta de procesos, desde el mes de octubre de 2022 presenté recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia que se profirió dentro del proceso 11001400306520190062400, adelantado por el ciudadano Jorge Lubin Sastoque Santiago en contra de la aquí recurrente Flor Ángela Ávila Piñeros.

El día 28 de octubre de 2022 fue inadmitido el recurso, siendo subsanado en término. Sin embargo, la demanda no ha sido admitida, puesto que el honorable Tribunal ordenó, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y oficio del 02 de diciembre de 2022, la del expediente, con fundamento en el artículo 358 del CGP.

Hasta este punto, todo el trámite se surtió adecuadamente.

Por lo anterior, la suscrita continuó con la revisión diaria de los procesos en los que actúa como apoderada, a través de la página de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial.

En dicho aplicativo, se realiza la consulta por el nombre “FLOR ANGELA AVILA PIÑEROS” y el aplicativo muestra una serie de procesos, pero no el que cursa en el Juzgado 65 Civil Municipal.

Infortunadamente, tarde me he percatado de que en aquél aplicativo el nombre de la señora Ávila Piñeros aparece mal escrito, concretamente así: “FLOR ALGELA AVILA PIÑEROS”, dicho enteramiento ha resultado de la extrañeza de no haber visto actuación alguna en un tiempo prudente (desde el 02 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2023), concretamente 26 días hábiles después.

Al tener acceso al expediente, porque he consultado con el nombre de la contraparte y sí ha aparecido, me he percatado que, desde el día 14 de diciembre de 2022, el Juez 65 Civil Municipal ordenó:

La remisión del expediente a la corporación solicitante, previo la reproducción de toda la actuación surtida a costa del recurrente, para lo cual se le concede el término del diez (10) días (...)

Lo anterior implica un defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesto, a voces de la reiterada jurisprudencia que ya se ha referido al tema del pago de expensas para proceder con los recursos, so pena de ser declarados desiertos.

Concretamente, sobre este aspecto solicito que se haga el control de legalidad a efectos de que el recurso de marras no sea declarado desierto, teniendo en cuenta lo siguiente:

Razones de hecho.

El proceso 11001400306520190062400 es un proceso que, si bien se inició de forma física, actualmente y desde hace años está digitalizado, concretamente porque la aquí recurrente interpuso recurso de queja contra la decisión del juez de única instancia al haber denegado el de apelación en contra de la sentencia; en dicha oportunidad el expediente se digitalizó como consta a continuación:

Fwd: RECURSO DE QUEJA PARA QUE SEA REPARTIDO A LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO - - RV: Generación de la Demanda en línea No 87699

flor angela Avila <florangelavl@gmail.com>
Para: Usted; kevinSierra09@gmail.com

Vie 12/11/2020 2:30 PM

----- Forwarded message -----
De: **Juzgado 65 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.** <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue., 10 de dic. de 2020, 9:40 p. m.
Subject: RECURSO DE QUEJA PARA QUE SEA REPARTIDO A LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO - - RV: Generación de la Demanda en línea No 87699
To: Carlos Alberto Torres De La Hoz <ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C. <impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: luispuin1958@gmail.com <luispuin1958@gmail.com>, florangelavl@gmail.com <florangelavl@gmail.com>

EL JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
(Acuerdo 11127/2018)

SEÑORES
OFICINA JUDICIAL - REPARTO

Proceso: 1100140030652010062400
DEMANDANTE: JORGE LUBIN SASTOQUE
DEMANDADO: FLOR ANGE LA AVILA

ESTE DESPACHO JUDICIAL CONCEDIO EN AUDIENCIA EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDA DE LA REFERENCIA, POR LO QUE SE LE SOLICITA SEA

Fwd: RECURSO DE QUEJA PARA QUE SEA REPARTIDO A LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO - - RV: Generación de la Demanda en línea No 87699

ESTE DESPACHO JUDICIAL CONCEDIO EN AUDIENCIA EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDA DE LA REFERENCIA, POR LO QUE SE LE SOLICITA SEA SOMETIDA A REPARTO CIRCUITO PARA QUE DIRIMA EL RECURSO DE QUEJA .
LINK DEL EXPEDIENTE [2019-00624 RECURSO DE QUEJA](#)
LINK AUDIENCIA 09. VIDEO SENTENCIA <https://web.microsoftstream.com/video/f791a0c7-49fa-4566-a37a-d35365d95cdc>

Departamento : BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO
Clase de Proceso: RECURSO DE QUEJA 31-03-10

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: FLOR ANGELA AVILA PIÑEROS
Número de Identificación: 51613802
Correo Electrónico: FLORANGELAVL@GMAIL.COM
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: LUIS AURELIO PUIN CAMACHO
Número de Identificación: 19397419
Correo Electrónico: LUISPUIN1958@GMAIL.COM

Ahora, si el expediente está digitalizado, mal podría pensarse que es necesario cumplir con estricto rigor el artículo 358 del CGP cuando expone “*aquel (el expediente) sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento*”

Al ver lo allí estipulado, es claro que dicha formalidad no debe ser tenida en cuenta actualmente, bajo el entendido de que en dicha norma se está exigiendo la “**expedición de**

copia”, pero actualmente las copias, en el marco de la virtualidad, no son necesarias, menos aun cuando el proceso se encuentra digitalizado, pues basta con remitir el link de acceso al expediente para superar esta barrera (el no contar con copia del expediente).

Aunado, es entendible que el honorable Tribunal solicite el expediente a pesar de que la suscrita remitió copia del mismo, pero no es admisible que le sea exigible a la recurrente el pago de unas copias para surtir el trámite del recurso, cuando dichas copias no son necesarias para los fines procesales. Veamos:

Razones de derecho.

Tras la expedición de la Ley 2213 de 2022, es verdad que en ninguna disposición de aquella norma se establece que ya no se deba pagar la reproducción de piezas procesales para que se surtan los recursos que requieren el envío del expediente al superior, no obstante, la ley establece:

PARÁGRAFO 1. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. (artículo 1, Ley 2213)

Respecto de este aparte, se advierte que ni el Tribunal ni el Juzgado 65 Civil Municipal informaron las razones por las cuales no pueden realizar el envío del expediente utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En concordancia, el artículo 2 ibídem indica:

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...) (negritas propias)

De lo resaltado en negrilla se concluye inequívocamente que la finalidad de la Ley 221 es precisamente evitar lo que en este trámite se ordenó (realizar una presentación personal al juzgado para solicitar el valor de las copias del expediente, pagar en el Banco Agrario y todo para remitir un proceso que ya está digitalizado).

Es decir, concretamente no se está utilizando la tecnología para un trámite que puede realizarse virtualmente (enviar el link del expediente al honorable Tribunal) y con ello se está exigiendo cumplir una formalidad presencial que no es estrictamente necesaria.

Aunado argumento, el artículo 4 ibídem contempla el siguiente mandato:

ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida **podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.** (negritas propias)

Por virtud del primer apartado resaltado en negritas, la suscrita remitió copia del expediente de forma digital y link de acceso a la sentencia de única instancia; luego, el segundo aparte resaltado en negritas dispone la facultad del juzgador de utilizar las herramientas tecnológicas para “el cumplimiento de actividades procesales”.

Para finalizar el soporte argumentativo de mi solicitud, relaciono dos sentencias en las que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, dan razones puntuales y suficientes para determinar que se incurre en el mentado defecto procedimental cuando, en el marco de la virtualidad, se exigen pagos para la reproducción de piezas procesales que ya están digitalizadas. Veamos:

POSTURA DEL CONSEJO DE ESTADO

De acuerdo con el pronunciamiento de la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Ponente: Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, en sentencia de segunda instancia del cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Exactamente dijo la Sala: “se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se

hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.”

En este orden de ideas, la Corporación afirmó lo siguiente: “a efectos de tramitar el recurso de queja, i) la parte debe cumplir con la carga procesal consistente en pagar unas expensas por concepto de copias y que cuenta con cinco días para efectuar dicho pago, so pena de declararse desierto el recurso; ii) una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y iii) el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días.”

Así las cosas, se sostuvo que “de la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja.”

Adicionalmente, se indicó que “el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles.”

POSTURA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante la sentencia STL8425-2022, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, la honorable CSJ, SL, expuso un caso en el que se declaró desierto un recurso de queja porque no se pagó la reproducción de las piezas procesales. Luego de analizar la normatividad actual en la materia, la Corte concluyó:

En el anterior contexto, la Sala considera que las disposiciones procesales relativas al trámite del recurso de queja que empleó el Tribunal para declarar desierto el recurso de queja se acompañaban con la realidad judicial previa a la declaratoria de la emergencia sanitaria de 2020 y la forma en cómo se tramitaban los expedientes de manera física; no obstante, no pueden desconocerse las disposiciones relativas a la implementación de las tecnologías de la información en la administración de justicia. En efecto, debe tenerse en cuenta que, para surtir el recurso de queja en el marco de la virtualidad de los procesos judiciales, ya no es necesario remitir las copias físicas

al superior para el trámite correspondiente, pues, al darse prevalencia a las tecnologías de la información y tenerse las piezas procesales en forma digital, se prescinde claramente de la necesidad de remitir copias físicas para tal fin.

Así, se concluye que, a través del auto de 25 de enero de 2022, el Tribunal accionado transgredió los derechos fundamentales del tutelante, pues incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigirle un requisito innecesario para que surta el recurso de queja ante el superior.

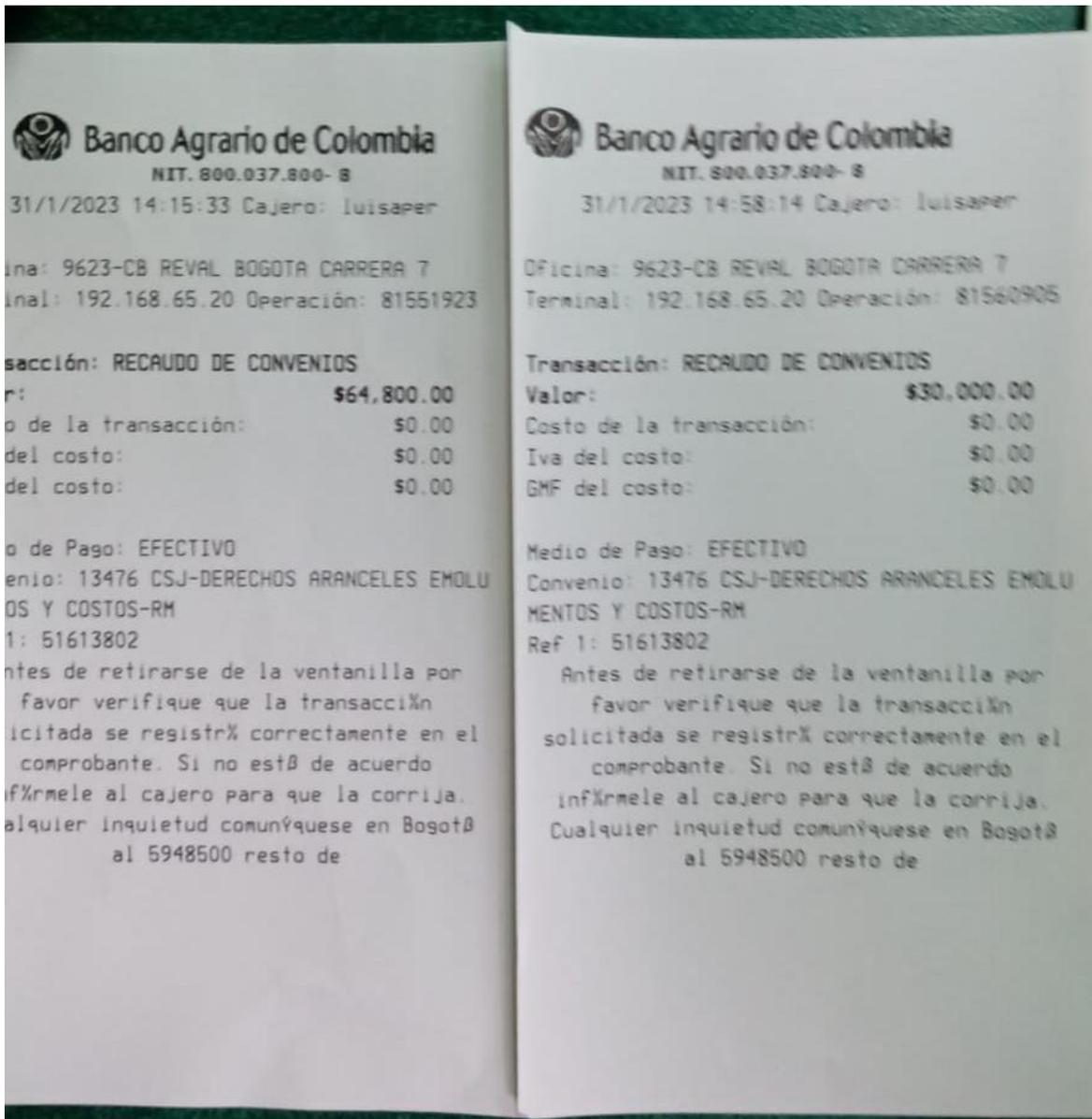
EN GRACIAS DE DISCUSIÓN

Pese a que los fallos referidos están relacionados con el recurso de queja, es preciso indicar que las bases jurídicas que soportan las decisiones son las mismas que soportan la argumentación que hoy se presenta de manera amable.

No obstante, en gracia de discusión, la recurrente acudió el mismo 31 de enero de 2023 a la sede del Juzgado 65 Civil Municipal, pero allí no se le quiso indicar cuánto debía pagar para la reproducción de las piezas procesales, por cuanto de le informó que el proceso ya estaba al despacho y que, por lo tanto, ya no se podía hacer nada.

Sin embargo, como se mencionó, en gracia de discusión, para no atentar en contra de los derechos de la recurrente y garantizar el acceso a la administración de justicia, téngase en cuenta que, en el auto que ordena el pago de las expensas, no se indicó el valor que la recurrente debía pagar y como quiera que no se le brindó esa información, la recurrente optó por pagar el mismo valor que pagó en diciembre de 2020 cuando también se le exigió pagar para darle trámite al recurso de queja (aunque se justificó porque no existía copia digital del expediente y se tuvo que digitalizar), es decir, la señora flor Ángela Ávila Piñeros pagó una suma equivalente a sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$64.800), más treinta mil pesos (\$30.000) para suplir de sobra la indexación que supone el paso de los años y el anexo de algunas actuaciones procesales más.

Prueba de las consignaciones:



En esa medida, amablemente solicito:

1. Se realice un control de legalidad sobre las actuaciones procesales surgidas a partir del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, emitido por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Ricardo Acosta Buitrago.
2. Se tenga por superada la etapa procesal contemplada en el artículo 358 del CGP, previa remisión del expediente digital al honorable Tribunal y se disponga la continuación del trámite procesal.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIOUE

CC 51920935

TP 268933

CORREO: NUBIA0530@HOTMAIL.COM

APODERADA DE LA RECURRENTE.